



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el veintisiete (27) de abril de 2023)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el doctor DIEGO ROSEMBERG FLOREZ HERNANDEZ en su condición de Defensor Contractual del abogado disciplinado JESUS ANTONIO FLOREZ VERA, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 8 de junio 2023, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el nueve (9) de junio de 2023, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

Radicado: No. 540012502000**2021 00870** 00
M. Ponente: MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
Investigado: Abog. JESUS ANTONIO FLOREZ VERA
Apoderado: DIEGO ROSEMBERG FLOREZ HERNANDEZ
Quejoso(a): RAMIRO ANTONIO GARCIA MEJIA

RV: Apelación - Rad.- 54001250200020210087000 - Investigado Jesús Antonio Flórez Vera

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/05/2023 5:56 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (519 KB)

Apelacion.pdf;

JHON FREDY BLANCO RINCON
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: Flórez y Asociados - Abogados Consultores <florezyasociados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 5:46 p. m.

Para: Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación - Rad.- 54001250200020210087000 - Investigado Jesús Antonio Flórez Vera

Cordial saludo. De manera atenta me permito enviar adjunto archivo pdf que contiene recurso de apelación para que sea tenido en cuenta dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

Diego Flórez

San José de Cúcuta, 31 de mayo de 2022.

Doctora
MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
HONORABLE MAGISTRADA
Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Norte de Santander y Arauca-
E. S. D.

Ref.- Rad: 54001250200020210087000. Queja de oficio por la presunta violación al art. 30
núm. 5 de la Ley 1123 de 2007, Investigado: JESÚS ANTONIO FLÓREZ VERA.

DIEGO ROSEMBERG FLÓREZ HERNANDEZ, apoderado del indagado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo a su bien servido despacho para formular respetuosamente recurso de APELACION contra la providencia que ordena suspender del ejercicio profesional a mi prohijado por el termino de 2 meses, fallo incongruente a la realidad sustantiva y procesal; en tal sentido téngase los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- El origen de la presunta falta disciplinaria tiene origen en la QUEJA que radico el togado RAMIRO ANTONIO GARCIA MEJIA, quien acuso a mi representado y al infrascrito de cometer falta disciplinaria establecida en el art. 32 *ejusdem*. Esta investigación termino en absolució n como lo ilustra el proveído del 7 de julio 2022 y que tramitó el despacho *a quo* con el radicado arriba citado, pero el despacho *a quo* de oficio abrió pliego de cargos en contra de mi patrocinado JAFV bajo el entendido de violar el nú m. 5¹ del art. 30 de la mencionada ley; acció n oficiosa que se contrapone abiertamente al *NON BIS IDEM*, principalmente (art. 9)... “*aun cuando a este se le dé una denominación distinta.*”, má xime que la conducta de mi patrocinado debe ser ponderada *a la convicción errada e invencible de que tal conducta no constituye falta disciplinaria*, ya que no actú o con culpa y mucho menos con dolo ^{2 3} que haya ocasionado daño a la administració n de justicia o a alguien en particular.

2.- El epitome precedente es más que suficiente para ilustrar que la conducta de mi defendido frente al colega RAGM no se adecua a lo normado en el nú m. 5 del art. 30 que instruye: ...“*Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado*”. Debo con toda consideració n manifestar a esta Superioridad que el quejoso nunca fue utilizado por mi poderdante, má xime que RAGM dijo al rendir su versió n, que la relació n no es, ni fue contractual, sino que simple y llanamente refirió⁴ a FLOREZ VERA dada su especialidad, conocimiento y experiencia, como suele ocurrir en otras actividades liberales como la medicina, contaduría, ingeniera, arquitectura entre otras.

3.- El abogado JAFV nunca ha utilizado intermediarios para conseguir sus procesos, siempre ha conseguido sus clientes por su buena e impecable reputació n, trayectoria, por la publicidad voz a voz de clientes satisfechos, por su esfuerzo personal y profesional que lo ha mantenido en el estatus que hoy maneja. El hecho de haberle entregado un dinero a RAGM por el proceso primigenio de reparació n directa donde fue actor PEDRO LEON JAIMES CONTRERAS, no significa que el abogado JAFV use esa dinám ica para conseguir sus negocios. Con todo respeto Señor Magistrado son 34 años experiencia profesional de mi prohijado, quien no registra antecedentes de naturaleza disciplinaria; no es justo que por haberle entregado el mencionado cheque a RAGM, ahora su conducta sea culposa y mucho menos dolosa, pues no está probado daño o detrimento patrimonial alguno en particular o en su efecto quebrantamiento de interés particular o pú blico que la ley prohíba.

¹(...) 5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.

²(...) art. 63 C.C. El dolo consiste en la intenció n positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

³ Art. 1516. El dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.

⁴ Dar a conocer, de palabra o por escrito, un hecho verdadero o ficticio. <https://dle.rae.es/referir>, Real Academia Española, actualizació n 2021.

Avizoremos la siguiente síntesis jurisprudencial que explica la Corte Constitucional que analizo el término “*recomendación*”, como lo explica el fallo C-694/08 con ponencia del magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA, expediente D-7078 del 9 de julio de 2008, al estudiar la constitucionalidad del art. 30 núm. 5 de la referida ley, dijo en su sabiduría lo siguiente:

(...)

Realizar una recomendación de un servicio y obtener una contraprestación por esa labor, no es de manera clara un acto dirigido a causar perjuicio en cabeza del usuario, la misma experiencia enseña que la gran mayoría de las personas que buscan asesoría legal, logran llegar al despacho de un abogado, es gracias a la intermediación de otro ciudadano que era conocedor de la idoneidad profesional que recomienda y tampoco comporta nada reprochable que al desarrollar esa intermediación, albergue algún tipo de ánimo de lucro, esto, siempre y cuando, la recomendación la realice frente a un profesional competente del derecho.

(...)

Señala el demandante que “La actividad laboral de los abogados, no puede ser considerada una actividad laboral ajena al reconocimiento de las garantías generales consagradas en la Constitución, en consecuencia las prácticas que tienen que ver con la utilización de intermediarios y la participación de honorarios con quienes lo han recomendado, **sólo deber ser consideradas como desarrollo del valor de la solidaridad que debe existir entre los asociados de la colectividad.**”

Esta manifestación de la solidaridad como valor al interior de la comunidad, entraña una manifestación de doble vía, de un lado, se benefician abogados, quienes mediante una política una y adoptada de la costumbre comercial empresarial, logran que a sus despachos lleguen personas que bajo otras condiciones no hubieren tenido conocimiento de la actividad desarrollada por ellos, y de otro lado, se benefician las personas que por el hecho de tener el conocimiento de la idoneidad de un profesional del derecho, para un tema particular, lo recomiendan, buscando obtener una modesta contraprestación por su recomendación.”

Se agrega que “las prácticas que se prohíben en la norma **acusada lo que hace es desarrollar, estructurar, materializar y hacer efectivo el principio de la solidaridad al interior de la actividad laboral de los abogados. De igual manera prohibir en el medio de los abogados, una práctica que no es en sí misma reprochable para otras actividades**, es limitar de manera injustificada la libertad de la actividad laboral de los abogados, que es una actividad comercial y de servicios que debe gozar del mismo esquema legal que las demás.” (cursiva y subrayas son originarias del texto).

4.- El comportamiento de mi prohijado se produjo de BUENA FE⁵, convencido que su conducta es “**personal y muy particular**”, acción compuesta por las esferas cognitivas y volitivas bajo el entendido de la buena intención y nunca precedidas de culpa o dolo, la entrega del cheque fue una conducta de ejecución instantánea, voluntaria y nunca estuvo condicionada a nada, y muy lejos de una relación contractual como lo reconoce el quejoso, principalmente cuando nunca se acordó pago de porcentaje alguno; el actor CONTRERAS JAIMES llegó solo a la oficina de JAFV, simple y llanamente por la referencia y consejo que emitió el colega RAGM, quien presumo hablo muy bien de los éxitos profesionales de mí representado; de hecho como de derecho el art. 21 de la Carta Magna protege el buen nombre, honestidad, honorabilidad, calidades y condiciones humanas que circunda el patrimonio moral⁶ del cosmopolita como lo indica la precitada norma superior, condiciones semejantes a las de mi hoy procurado.

⁵ La buena fe se define como sinónimo de probidad. Tafur Morales la define como la “lealtad, honradez, rectitud del móvil, en la celebración y ejecución de los actos jurídicos” y como “la convicción sincera de estar obrando conforme a derecho”. El principio de buena fe exige de los sujetos de derecho “el cumplimiento leal, honrado y sincero de (sus) deberes para con el prójimo y el ejercicio, también leal, honrado y sincero de (sus) derechos”. Este cumplimiento “leal y honrado” tiene un alcance amplio, es decir, que es exigible en todo tipo de actuación, tanto de los particulares como de la Administración Pública. Este principio rige sin limitación de tipo circunstancial ni temporal, con lo cual, en todo momento, tanto en el ejercicio de un derecho como en el cumplimiento de un deber, cada sujeto deberá ajustar su actuación a la buena fe. En este sentido, es posible afirmar que “el principio de la buena fe es exigible en los actos jurídicos, en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones”.

Las dos fuentes jurídicas del principio de buena fe, es decir, su carácter de principio general del derecho y su pertenencia al derecho positivo, se predicen también del principio de confianza legítima dada la relación de género y especie existente entre estos. María José Viana Cleves, EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO, Externado de Colombia, 2007, Págs. 48 y 49.

⁶ El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida. Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, y a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-228 del 10 de mayo de 1994. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo y la Sentencia SU-082 del 1 de marzo de 1995.

5.- El accionar de JAFV frente a RAGM es muy remota de la actividad litigiosa, reitero, la entrega del cheque y su valor nunca fue acordado previamente, vale decir, la conducta de mi prohijado se identifica plenamente con el núm. 6 del art. 22 de la ley 1123 de 2007 que expone: *Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria*, por lo que le exhorto respetosamente a esta Superioridad que examine el principio de la favorabilidad que instruye el art. 7 *ejusdem* y la Buena fe conforme lo indica el art. 83 constitucional.

6.- En gracia de discusión, examínese el art. 45 de la Ley 1123 de 2007, y en ella encontramos criterios generales para graduar la sanción, por ello veamos: "...Trascendencia social de la conducta, modalidad de la conducta, y perjuicio causado..."; vistos los anteriores razonamientos ningún de estos criterios encajan en el comportamiento de FLOREZ VERA, luego dicho análisis solo advierte que la conducta fue **inocua**, por demás inofensiva, ya que no sea dañado a nadie en particular y mucho menos a la administración de justicia por decir lo menos.

La voluntad de JAFV obedeció a ser agradecido con RAGM por haberlo referido y por supuesto, haber aconsejado a PLJC de buscar un profesional idóneo, más no recomendarlo, ya que son dos cosas completamente distintas, como lo he venido predicando; por analogía y desde otro ángulo de la hermenéutica de nuestra amplia legislación disciérnase como el Código Civil Colombiano en su art. 2360 obliga, lo siguiente:

(...)Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, se declararen fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.
(cursiva, y subrayas fuera de texto).

7.- Visto lo anterior, sí al actor popular actúa sin que medie *contrato, poder, y recomendación alguna entre otras*, solo interviene las esferas cognitivas y volitivas, es decir, el accionar es libre y espontáneo en el campo judicial del derecho público, razón más que potísima para que en el derecho privado, en lo que corresponde a JAFV, este obró en una relación de ejecución instantánea como en el caso en estudio, donde no intervino la recomendación, solo fue el consejo entre RAGM y el actor primigenio PLJC para que JAFV llevase a cabo la labor profesional conocida, y ante el resultado exitoso, lo menos los que podía hacer mi poderdante era retribuir su gratitud y agradecimiento por el consejo que RAGM dio PLJC.

8.- Ahora bien, desde la literalidad del art. 2145 del C.C., esta regla jurídica enseña: *El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo que no produce obligación alguna*. Se observar el fin teleológico el que resulta consonante al *sub examine*, ya que si bien es cierto RAGM refirió sobre la experiencia de JAFV como profesional en derecho administrativo a PLJC, el mismo mensaje se convierte en un acto de buena voluntad y de buena fe encaminado a buscar justicia, consejo desprovisto de cualquier interés económico entre el quejoso y mi prohijado como muy bien lo advirtió el legislador y la precitada jurisprudencia, pero muy a pesar de no existir relación económica alguna entre las partes, esta orilla procesal en cabeza de JAFV actuó en correspondencia a un gesto generoso de gratitud y de agradecimiento hacia RAGM en haberlo referido, es decir, allí se tipifica un mero consejo como muy bien lo establece la precitada norma.

9.- Advertidas las dos facetas, una de reconocimiento económico expreso como lo indica el art. 2360 del C.C. y otra sin reconocimiento económico como lo establece el art. 2145 *ibidem*, por ser reglas disimiles y por haberse obrado con gratitud o de agradecimiento, para un mejor discernimiento pongo en su sabiduría ^{7 8} la explicación

⁷ Ronald Dworkin, profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Nueva York, concibe que el juez ideal debe ser un intérprete de la ley que conoce el contexto de la norma, sus principios de aplicación y su historia. Este juez, al que denomina 'Hércules', es omnisciente, conocedor de las fuentes y razones mismas del derecho, capaz de encontrar la respuesta correcta para la resolución de un caso concreto, logrando incluso apartarse de la norma injusta, haciendo prevalecer ante todo la justicia y los derechos de las personas. Una visión radical del juez anglosajón que contrasta con la tradicional percepción europea, adoptada por muchos años en México, que considera que el juez debe aplicar, de manera mecánica, el texto de la ley. <https://expansion.mx/expansion/2013/02/12/el-nuevo-juez-hercules>.
https://www.google.com.co/search?q=que+es+el+juez+hercules&ei=s4CqYPzKOfqEwbkPhY-d0AI&aq=que+es+el+juez+hercules+&gs_lcp=

del arbitrio judicial para que reflexione sobre las circunstancias que rodean el entorno disciplinario que de oficio hoy cobija a JAFV, véase la siguiente explicación doctrinaria.

(...)

Sobre el particular, este autor señala:

“El arbitrio es un criterio de la toma de decisión. El juez adopta sus resoluciones siguiendo o bien un criterio de legalidad o bien un criterio de su propio arbitrio o bien -como es lo más frecuente- combinando ambos de tal manera que la decisión es fijada con su arbitrio dentro de las posibilidades que le ofrece la legalidad. Si la ley diera una solución precisa unívoca al conflicto, no habría lugar para el arbitrio. Pero como esto sucede muy pocas veces, dado que la naturaleza general y abstracta de la ley no le permite entrar en las peculiaridades del caso concreto, es imprescindible la intervención de un ser humano que conecte ambos polos de la relación -la ley y el caso- utilizando al efecto primero la técnica de interpretación de la norma y luego su adaptación al caso concreto [...] El arbitrio es el factor humano que el juez añade a los datos aportados por el ordenamiento jurídico. El arbitrio es fruto del árbol de la prudencia, madurado al sol de la justicia (del sentimiento de justicia) con el transcurso de la experiencia. El arbitrio hace que la sentencia sea una obra humana y no el mero resultado de una ecuación lógica o de un proceso mecanicista. Rechazar el arbitrio no es solo desconocer una práctica manifiesta, es negar la condición ética del juez, del que se desconfía hasta el punto que se supone que cuando se introduce un elemento distinto de la lógica tradicional, se despeña inevitablemente en la arbitrariedad” .⁹ (negrilla y subrayas son mías)

10.- Resulta de suma y de vital importancia de cara a la verdad fáctica legal que hoy nos ocupa como el Magistrado Doctor CALIXTO CORTES PRIETO en su salvamento de voto advierte lo siguiente:

Como lo anuncié en la sala de ayer abril 27 de 2023, me permito disentir de la sentencia adoptada por la mayoría de la sala, en virtud de la cual se declara responsable desde el punto de vista de la ética profesional al abogado Jesús Antonio Flórez Vera, de acuerdo a la queja que formuló su colega, el doctor Ramiro Antonio García Mejía, por las siguientes razones:

1.- Los hechos consisten en síntesis en que el doctor García representó dentro de un proceso penal a Pedro León Jaimes Contreras a quien se le había impuesto una medida de aseguramiento en establecimiento carcelario posteriormente fue absuelto de cargos y "convinieron la presentación de la respectiva demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad pactando el 40% por concepto de honorarios, luego de lo cual mencionó (el quejoso) que sustituyó el poder al abogado Jesús Flórez Vera conviniendo con él que los honorarios se dividirían en partes iguales". Se agrega que el proceso de reparación directa fue exitoso y lo adelantó el doctor Flórez Vera y que a raíz de lo anterior el quejoso asistió a la oficina del disciplinable, quien al final le entregó \$26'000.000 "como coadyuvante" cuantía en la cual no estuvo de acuerdo el doctor García, aunque la recibió.

2. El despacho de la compañera de sala en providencia de julio 7 de 2022 le imputó al doctor Flórez Vera la posible comisión de la falta prevista en el artículo 30-5 de la ley 1123 de 2007 por infracción al deber contenido en el artículo 28-5 ib, en la modalidad dolosa.

3. La sentencia de primer grado considera que existe plena prueba de que el disciplinable incurrió en la falta citada, tipo disciplinario que dice:

"Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: ...5. *Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado* (Negrillas en el proyecto)".

4.- Este despacho no comparte el fallo de la mayoría por considerar que no se encuentra probada en el expediente la responsabilidad del doctor Flórez, en primer lugar, porque está debidamente acreditado que "el Tribunal Administrativo de Norte de Santander certifico que una vez revisado el proceso con radicado 2009-00108 se constató que el apoderado que represento a la parte demandante fue el Dr. Jesús Enrique Flórez

⁸ (...) el juez puede interpretar, precisar el derecho aplicable y si es el caso modificar, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda [y] los fundamentos de derechos invocados por el demandante (...) el juez puede encontrar fundamentos de derecho diferentes a los propuestos en la demanda, pero sin que pueda modificar la causa petendi". Consejo de Estado, Sección Tercera -Subsección "B" C. P.: Ramiro Pazos Guerrero, 9 de mayo de 2014, Radicación: 200012331000199900636-01 (24078) 200012331000200100769-01 (33685), Actores: Enrique Mancera y otros, Ddos: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros.

⁹ LA CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO DE LOS DAÑOS, NUEVO SISTEMA DE DAÑOS EN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO, ENRIQUE GIL BOTERO, Temis, Bogotá, pág. 97, 2014.

Vera', lo cual significa que no fue que el doctor García le hubiera sustituido el poder .. dentro del proceso contencioso administrativo al abogado Flórez Vera, sino que éste fue quien adelantó la totalidad del proceso contra el Estado.

En segundo término, la esencia de la prueba en el proceso disciplinario se contrae a dos dichos contrapuestos: el del doctor García y el del doctor Flórez El doctor García señala que como conocía al abogado Jesús Flórez y para ese entonces tenían una amistad, le comenté la situación y entonces decidimos que él lo llevara", y que más adelante cuando el éxito, judicial se tradujo en resultados económicos, el doctor Flórez lo citó a la oficina porque iban "a compartir por haber trabajado en compañía esa reclamación y más adelante se cita que el doctor García acudía ocasionalmente a arrimarle personas para que él (el doctor Flórez) los representara en procesos administrativos y el compromiso era que el porcentaje que recibía él como abogado (lo compartían), se agrega que según el quejoso- "se partían honorarios" No. obstante lo cual, posteriormente se alude en forma contradictoria a que -según el doctor García- "era la primera vez que (tenían) esta clase de compromisos".

Ahora, la versión del doctor Jesús Antonio Flórez Vera consistió en decir que un día fue a su oficina el señor Pedro León y le dijo que iba de parte del doctor García y que eso fue lo ocurrido, pues el doctor García, dice el disciplinable, no puso "ni un punto o una coma en (sus) escritos". Conforme al defensor de confianza del doctor Flórez en el alegato de conclusión, el actuar de su defendido fue de buena fe y que al entregarle los \$26:000.000 al doctor García, quien los aceptó, no tuvo la intención de estar incurriendo en una falta a la ética en el ejercicio de la profesión, señalando que su defendido "tuvo un buen detalle de pagarle un dinero" a su colega, por la recomendación, respecto de lo cual se aduce en el fallo que el defensor dejó "entrevé que desde el año 2014 ambos decidieron "conformar una asociación profesional". Al final, se señala que el defensor de confianza argumentó que el disciplinable obró con "gratitud y agradecimiento" y no con el ánimo de incurrir en una falta.

Frente al anterior haz probatorio considera este despacho que no se le puede endilgar responsabilidad disciplinaria por supuesta falta a la ética en el ejercicio de la profesión al abogado Jesús Antonio Flórez Vera, pues no existe ningún elemento de juicio contundente, pleno, singular o plural, que acredite que el disciplinable tenía un compromiso u obligación, o convenio, o acuerdo o contrato, o sociedad con el doctor García en materia de "compartir" honorarios, ni por cuenta del proceso contencioso administrativo en mención, o de otros procesos, que insinuaran ese acuerdo, solo existen las dos versiones anotadas contradictorias entre sí, y por supuesto el contenido del proceso contencioso administrativo, y -además- que el doctor García aceptó de su colega Flórez la suma de \$26'000.000, pero en gracia de discusión tampoco de otro lado se acredita cuál fue la suma que por concepto de honorarios obtuvo el doctor Flórez Vera en las resultas del proceso de reparación directa.

No es infrecuente que entre profesionales del derecho; o de la medicina, o la ingeniería, o cualquier oficio o profesión, se recomienden entre ellos, sin que pudiera ser censurable el hecho de que quien adelante una gestión profesional o técnica exitosa, de sus honorarios voluntariamente decida entregarle a quien considere, por alguna razón personal de aprecio o consideración, libremente, sin presión ninguna, un reconocimiento. En este aspecto considero que el tipo disciplinario propuesto en los cargos es inescindible, es decir, lo que pretende controlar la norma es que el abogado(a) utilice intermediarios para (i) obtener poderes, o que (ii) utilice esa intermediación para -en contraprestación-participar honorarios. En el subjúdice en manera alguna está probado que el disciplinable se haya valido del doctor García, o lo haya buscado o utilizado como intermediario, para haber sido el apoderado de la parte demandante en el proceso judicial señalado y que en contraprestación debiera compartir honorarios. En ese orden de ideas considero que el doctor Flórez Vera debe ser absuelto de los cargos porque no se probaron". (comillas, negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto).

11.- Si la anterior explicación factico-legal no es de recibo para absolver a mi procurado, permítame H. Magistrado invocarle EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD¹⁰ entre del art. 30 núm. 5 de la Ley 1123 de 2007, frente a las normas constitucionales a saber:

¹⁰ La figura de la excepción de inconstitucionalidad es una herramienta que se deriva del artículo 4 de la constitución, cuya aplicación se da en caso de presentarse contradicción entre una norma legal y una norma constitucional, siendo aplicable esta última, toda vez que la aplicación se realiza con el fin de preservar las garantías constitucionales y solo procede para resolver situaciones concretas o particulares, motivo por el cual, solo la autoridad correspondiente puede hacerla efectiva y produce efecto solo inter partes, es decir, para el caso en concreto. Para ello la jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política.

Dignidad Humana, art. 1; Derecho a la Honra, art. 21; al Trabajo art. 25; Buena fe, art. 83 y 95¹¹ núm. 1 y 7 de la Carta Magna, ya que la normativa primigenia es inferior en su categoría a las normas superiores alusivas, vale decir, está por debajo de la eficacia y del rigor de dichas reglas como lo establece el art. 4 *ibidem*, petición que sustento con el siguiente enfoque jurisprudencial que reza:

La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.¹²

El Consejo de Estado sobre la referida Excepción de Inconstitucionalidad, dijo:

Consagración legal. La aplicación del control constitucional difuso en Colombia no es nuevo a inaplicación de la norma por parte del juez, tiene efectos inter partes y no afecta su vigencia general. Ahora bien, la excepción de inconstitucionalidad permite al juez determinar, en un caso concreto, si existe o no incompatibilidad entre una norma inferior y la norma constitucional. Este análisis se hace únicamente con respecto al caso específico y singular, y en relación con las personas involucradas en el mismo, sin posibilidad de exceder ese marco. La inaplicación de la norma por parte del juez,... no afecta su vigencia general, a pesar de que impida la producción de efectos en el asunto particular. ¹³

12.- Nuestra justicia nacional tiene cabida en el plano internacional por mandato del art. 93 de la Carta Política, por ello el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el Estatuto de ROMA y la Convención de Viena¹⁴, entre otros, advierten y tienen plena consonancia al *sub lite*, al igual que el Control de Convencionalidad¹⁵ y el Bloque Constitucionalidad¹⁶, en tal sentido ruego comedidamente y de manera respetuosa a su Señoría se sirva aplicar dichos instrumentos, a saber:

El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, respecto de la inocencia y justicia, entre otros, la Convención Americana de los Derechos Humanos, ordena:

Artículo 8. Garantías Judiciales, Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad, Artículo 24. Igualdad ante la Ley, Artículo 25. Protección Judicial, y Artículo 29. Normas de Interpretación

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

¹¹ 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...) y 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

¹² Sent. SU 132/13, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, 13 de marzo 2013. Ref.: Expediente T-3.536.944.

¹³ Consejo de Estado- Sección Tercera, sentencia del 27 de julio de 2005, Exp. No. 00787, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ.

¹⁴ 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

¹⁵ El control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional. Concebido, con mayor precisión, como el “control difuso de convencionalidad”, cuyo destinatario es todo juez nacional quien tiene el deber de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Si bien como construcción jurídica el control de convencionalidad se hace radicar en su origen en la sentencia del “caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*”, lo cierto es que desde antes del 2002, e incluso en la jurisprudencia de los años noventa de la Corte Interamericana de Derechos, ya se vislumbraban ciertos elementos de este control de convencionalidad. Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), 28 de agosto de 2014, SENTENCIA DE UNIFICACIÓN-SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

¹⁶ El bloque de constitucionalidad favorece entonces la adaptación histórica de las constituciones a nuevas realidades sociales y políticas, y en esa medida mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, que se convierten entonces en “documentos vivos”, como dicen algunos jueces y doctrinantes estadounidenses (Marshall 1997, Brennan 1997). Esto es importante no sólo para el propio juez constitucional, que encuentra en esa categoría un instrumento dinámico para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, sino también para el abogado litigante y para el ciudadano en general, que pueden usar las normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad como argumentos sólidos en la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. Rodrigo Uprimny, Profesor Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional.

El Estatuto de ROMA, esta Corte establece el siguiente pronunciamiento, respecto de las pruebas que se tienen al momento de fallar, léase dicho discernimiento:

(...)

2. La Sala de Primera Instancia fundamentará su fallo en su evaluación de las pruebas y de la totalidad del juicio.


El fallo se referirá únicamente a los hechos y las circunstancias descritos en los cargos o las modificaciones a los cargos, en su caso. **La Corte podrá fundamentar su fallo únicamente en las pruebas presentadas y examinadas ante ella en el juicio.**

(...)

Con la anterior argumentación solicito comedida y respetuosamente a su bien servido despacho se revoque la sanción disciplinaria al abogado JESÚS ANTONIO FLÓREZ VERA por no existir elementos de juicio como muy bien lo hizo saber en el salvamento de voto el Magistrado Doctor CALIXTO CORTES PRIETO.

De la Honorable Comisión Nacional de Disciplina

Respetuosamente,


DIEGO ROSEMBERG FLOREZ HERNANDEZ
C. C. 88.246.428 Cúcuta
T. P. 239.925 C. S. de la Jud.